

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las Auxiliares que se consideren necesarias segun el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.º En las Escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos habrá cuando menos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3.º En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la Maestra la obligacion de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

5.º En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporacion religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educacion y enseñanza

de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y Auxiliares que reunan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.º Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que segun la escala establecida en el art. 191 de la ley de Instruccion pública corresponden á los Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instruccion pública, y que será cuando menos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán tambien derecho á que se les dé habitacion decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la Escuela: si no se las diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que segun lo dispuesto en el art. 3.º están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificacion que no bajará de 275 pesetas en las Escuelas cuya dotacion sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instruccion pública, haber obteni-

do el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.º Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecución de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominación de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provision de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del art. 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apercibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separacion de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separacion deberán oírse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspeccion general de estas Escuelas, que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes é instrucciones de ésta dirigidas á las Autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó confiando comision especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su accion con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad amor á la enseñanza, solicitud cuidado hácia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuelas, de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Sétima. Redactar y publicar el reglamento

general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que han de constituir la educacion é instruccion de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicacion práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creacion de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construccion de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provision de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos* por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecutadas por las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administracion, régimen é inspeccion de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegacion ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Direccion general del ramo se den á esta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La Junta elevará al Ministerio y publicará anualmente una Memoria de la situacion y vicisitudes de las Escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposicion de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.ª Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educacion de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organizacion y procedimientos de las diferentes Escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.ª Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicacion especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos, conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas Escuelas.

3.ª Reglas generales de Moral y Derecho expuestas con el mismo sentido y aplicacion de los mencionados procedimientos.

4.^a Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composición en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas Escuelas.

5.^a Canto.

6.^a Francés.

7.^a Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la Escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriere vacante, lo hará, previa propuesta unipersonal del Patronato general de las Escuelas de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del artículo 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificación y con cargo al art. 1.^o, cap. 8.^o, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los opositores á cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas especiales y de Bellas artes, que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el Profesorado oficial mediante nuevos ejercicios.

Los que al ser propuestos tuviesen ya el carácter de numerarios lo serán también en cátedra igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta.

Art. 2.^o De los dos turnos de concurso que establecen las disposiciones vigentes para la provisión de cátedras, se destinará uno exclusivamente, á la colocación de dichos opositores, no pudiendo éstos solicitar más vacantes que las comprendidas en las respectivas convocatorias; en la inteligencia de que los que no concurren á dichos concursos se entenderá que renuncian en absoluto al derecho que por el artículo anterior se les concede.

Art. 3.^o A los opositores, primeros lugares, así nombrados, no se les reconocerá más antigüedad que la de la toma de posesión en la cátedra que se les confiera.

Art. 4.^o El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocación de los Maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar que se hallen en el mismo caso.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta 18 de Marzo de 1882.)

CIRCULAR.

De acuerdo con lo propuesto por la Junta especial para el fomento de la Agricultura, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^o El plazo para la presentación de las *Cartillas agrícolas* á que hace referencia la Real orden de 9 de Febrero último se amplía hasta el 15 de Setiembre próximo.

2.^o Antes de esta fecha los interesados habrán de presentar dos ejemplares de su obra, impresos ó manuscritos, acompañados de la correspondiente instancia en la Secretaría general de la expresada Junta.

3.^o El 15 de Octubre publicará la *Gaceta* oficial el resultado del examen de estas obras, consignando las que hubiesen obtenido premios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, á fin de que se sirva dar á estas disposiciones la mayor publicidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

(Gaceta 19 de Marzo de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Se advierte á los Alcaldes de los Ayuntamientos que deben recibir las colecciones-tipos del sistema métrico-decimal, que los encargados de recibirlas en la Sección de Fomento deben traer su correspondiente cédula personal, sin cuyo requisito no les serán entregadas aquellas. Al propio tiempo se recuerda á los dichos Alcaldes comuniquen oficialmente el recibo de las expresadas colecciones.

Zaragoza 18 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, se anuncia en este periódico oficial para que los que deseen solicitarla presenten en este Gobierno, en el término de 10 días, las solicitudes hechas de su puño y letra, acompañadas de la licencia absoluta y certificados de buena conducta.

Zaragoza 20 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

COMPARACION ENTRE LAS ANTIGUAS Y NUEVAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.
TARIFA TERCERA.

(CONTINUACION.)

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y re-cargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.
107	»	Fábrica de sierra circular, diámetro 0·80 metros, á id.	800	240	1040	1450	110	
»	»	Idem id. id. id., 0·50 metros ó más, á id.	650	195	845	900	75	180
»	»	Idem id. id. id., ménos 0·50 metros, á id.	600	180	780	600	»	57
»	»	Idem id. id. id., ménos 0·25 metros, á id.	380	114	494	437	»	28
283	271	Ingenios con molinos de tres cilindros horizontales de más de 1·50 metros de longitud, á vapor	190	57	247	218·50	»	
283	272	Idem id. id. id. hasta 1·60 metros, á id.	560	258	818	614	»	174
283	273	Idem id. id. verticales, á id.	60	18	78	69	»	9
284	274	Idem trapiches con molino de un cilindro, á id.	60	18	78	69	»	9
284	275	Idem id. por caballerías.	»	»	»	»	»	»
285	276	Fábrica de refinar azúcar por aparato de concentración.	»	»	»	»	»	»
287	277	Idem de boatas.	»	»	»	»	»	»
288	278	Idem de botones de hueso.	»	»	»	»	»	»
288	279	Idem id. de plomo.	»	»	»	»	»	»
280	280	Idem id. de metal.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
290	281	Idem de bujías estéricas.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
282	282	Idem id. de esperma, una.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
283	283	Idem de cajas para relojes.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
284	284	Idem de cardas cilíndricas á vapor.	155	47·50	202·50	176·25	»	26·25
»	»	Idem id. por caballerías.	155	47·50	202·50	143·75	»	58·75
»	»	Idem id. á mano.	45	13·50	58·50	51·75	»	6·75
»	»	Idem id. de coke.	40	12	52	46	»	6
»	»	Idem de colchas entreteladas.	10	3	13	11·50	»	1·50
»	»	Idem de conservas de carnes.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
265	286	Idem id. de frutas.	Suprimido.	»	»	»	»	»
266	288	Idem de corrones.	310	93	403	356·50	»	46·50
304	289	Idem de cortar ballenas, cada máquina.	125	37·50	162·50	143·75	»	18·75
315	290	Idem de charolar pieles.	30	9	39	34·50	»	4·50
183	291	Idem de encuadernar libros.	50	15	65	57·50	»	7·50
»	292	Idem de encuadernar libros con alfileres, á mano.	50	15	65	115	50	»
»	293	Idem de encuadernar libros con alfileres, á mano.	Suprimido.	»	»	»	»	»
»	»	Idem de encuadernar libros con alfileres, á mano.	80	24	104	81·20	»	22·80

112	294	Idem de estufas y chimeneas.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
206	295	Idem de fieltros para alfombras.	120	36	156	138	»	18
307	296	Idem id. para sombreros.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
313	297	Fundicion de caracteres de imprenta.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
»	298	Idem id. por caballerías.	Suprimido.	»	»	»	»	»
»	299	Fábrica de hachas de viento.	125	37·50	162·50	144	»	18·50
»	»	Idem id. por caballerías.	95	28·50	123·50	104	»	19·50
»	»	Idem id. á mano.	15	4·50	19·50	18	»	1·50
310	300	Idem de hielo artificial.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
311	301	Idem de hules y encerados.	125	37·50	162·50	143·75	»	18·75
312	302	Idem de estampar hules.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
315	303	Idem de jarabes.	90	27	117	115	»	2
317	304	Idem de manteca de vacas.	120	36	156	138	»	18
319	305	Idem de mosaico con más de 20 operarios.	610	183	793	701·50	»	91
»	306	Idem id. con ménos de 20.	235	70·50	305·50	270·25	»	35·25
320	307	Idem de naipes.	400	120	520	517·50	»	2·50
347	308	Idem de pastas para sopa.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
»	309	Idem id. con piedra para moler.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»
321	310	Idem de pez.	60	18	78	69	»	9
322	311	Idem de pergaminos y cuerdas de guitarra.	35	10·50	45·50	40·25	»	5·25
»	312	Idem de pintar hilo en madejas.	Suprimido.	»	»	»	»	»
191	313	Idem de rasurar palos tintóreos á vapor, máquina	50	15	65	60	»	5
323	314	Idem id. por caballerías.	45	13·50	58·50	51·75	»	6·75
»	»	Idem id. á mano, máquina.	40	12	52	23	»	29
323	314	Idem id. á mano, máquina.	10	3	13	11·50	»	1·50
318	315	Idem de salazon de manteca de vacas.	185	55·50	240·50	212·75	»	27·75
324	316	Idem de serrar mármoles á vapor, aparato.	155	46·50	201·50	178·25	»	23·25
»	317	Idem id. por caballerías.	125	37·50	162·50	143·75	»	18·75
325	318	Idem de sombreros de paja fina, en Madrid.	90	27	116	103·50	»	13·50
»	»	Idem id. en Barcelona, Cádiz etc.	75	22·50	97·50	86·25	»	11·25
»	»	Idem id. en poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes.	60	18	78	69	»	9
»	»	Idem id. en las demás poblaciones.	30	9	39	34·50	»	4·50
326	319	Idem id. ordinaria, una.	25	7·50	12·50	28·75	»	3·75
330	320	Idem de telas metálicas, id.	Alterada la forma contributiva.	»	»	»	»	»
297	321	Idem de velas de sebo, id.	50	15	65	57·50	»	7·50
279	322	Idem de virutas de asta, id.	40	12	52	46	»	6
329	323	Idem de estaquillas para el calzado á mano.	30	9	39	34·50	»	4·50
332	324	Molino de raíz de rubia, piedra, más de seis meses	40	12	52	46	»	6
»	»	Idem id., ménos de seis meses.	20	6	26	23	»	3
»	»	Idem de corteza de árbol, más de seis meses.	40	12	52	46	»	6
»	»	Idem, ménos de seis meses.	15	4·50	19·50	17·25	»	2·25
272	326	Montadores de abanicos.	100	30	130	115	»	15
250	327	Rayado de papel, máquina.	50	15	65	57·50	»	7·50
296	328	Prensas de cera.	Alterada su forma contributiva.	»	»	»	»	»

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y re-cargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
335	329	Toueles, barricas etc. de 4 á 10 operarios.	125	37'50	162'50	143'75	»	18'75
»	»	Idem id. de 11 á 20 operarios.	300	60	260	230	»	30
»	»	Idem id., de más de 20 operarios.	200	90	390	345	»	45
FABRICACION DE HARINAS.								
360	330	Aceña de río, por más de seis meses.	Alterada su forma contributiva.					
»	»	Idem id., por más de tres meses.						
»	»	Idem id. por menos de tres meses.						
364	331	Aparatos para cerner ó clasificar, no anejos á fá-brica, con caballerías						
»	332	Idem id. á mano.						
356	333	Fábrica de harinas movida por agua, vapor, piedra						
»	334	Idem id. agua.						
»	335	Idem id. vapor.						
»	336	Idem id. caballerías.						
»	337	Idem id. vapor, sin cerner.						
361	338	Idem id. de arroz, por agua ó vapor.						
362	338	Idem id. de arroz por caballerías, piedra.						
362	339	Máquina para blanquear arroz por vapor, una. . .						
343	340	Molino de represa.						
»	341	Idem en presa.						
»	342	Idem para descascarar arroz, por agua ó vapor. .						
344	343	Idem de viento.						
»	344	Tahona.						
CHOCOLATES.								
»	345	Máquina para afinar, movida á mano.	Alterada su forma contributiva.					
»	346	Idem id. id., mecánicamente.						
36	»	Piedra de tahona, id á vapor.						
»	»	Idem id., id. por caballería.	Alterada su forma contributiva.					
370	347	Fábrica de refinar aceites.						
371	348	Prensas hidráulicas á vapor.						
»	349	Idem id. por caballería.	Alterada su forma contributiva.					
372	350	Idem de husillo						
373	351	Idem de rincón.						
374	352	Idem de viga.	Alterada su forma contributiva.					
»	353	Idem para cualquier otra semilla.						
375	»	Idem para cualquier otra semilla.						

MOLINO PARA ACEITUNA.

INDUSTRIAS AGREGADAS Á LA TARIFA 3.ª ANTERIOR POR VIRTUD DE REALES ÓRDENES DE DIFERENTE FECHA.

47	A	Telares circulares para telas de punto.	27	8'10	55'10	27	»	8'10
298	B	Talleres donde se funde el sebo, por 100 litros de capacidad.	60	18	78	69	»	9
34	C	Fábrica de pan de higos, mecánicamente.	6	1'80	7'80	6'90	»	0'90
»	D	Las mismas, á mano.	Alterada su forma contributiva.					
367	E	Cilindros afinadores para chocolate, de 15 X 39, á vapor.						
»	E	Idem id. id. mayores, de 15 X 39 id.	Alterada su forma contributiva.					
»	E	Idem id. id. mayores, de 15 X 39 id.						

TARIFA CUARTA.

Especial para las profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.

1	1	Albéitares y herradores que no sean Veterinarios.	55	8'25	63'25	64	0'75	
2	2	Arquitectos.	260	39	299	300	1	
3	3	Cirujanos de segunda clase.	130	19'50	149'50	150	0'50	
4	4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no son Médicos.	85	12'75	97'75	98	0'25	
5	5	Dentistas que no sean Médicos.	190	28'50	218'50	220	1'50	
6	6	Farmacéuticos.	260	39	299	300	1	
7	7	Maestros de obras.	160	24	184	184	Igual.	
8	8	Médicos-Cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.	260	39	299	300	1	
9	9	Médicos puros ó Médicos-Cirujanos que ejercen sólo la Medicina.	200	30	230	230	Igual.	
10	Nuevo.	Médicos-Cirujanos que ejercen sólo la Cirugía.	200	30	230	230	Igual.	
11	9	Facultativos de segunda clase.	200	30	230	224	»	
12	10	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas	65	9'75	74'75	75	0'25	
13	11	Profesores de música.	65	9'75	74'75	75	0'25	
14	12	Veterinarios, tengan ó no establecimientos para herrar.	95	14'25	109'25	110	0'75	
Sin base de población.								
15	13	Agrimensores, ejercen ó no todo el año.	50	7'50	57'50	50	»	
16	14	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.	30	4'50	34'50	30	»	
17	19	Profesores de dibujo ó con Academia abierta.	50	7'50	57'50	50	»	

Se continuará.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en la Direccion de Rentas Estancadas el 11 del presente para contratar el suministro de 18 millones de kilogramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucky, con destino á las Fábricas de la Península durante los años de 1882-83 y 1883-84, se celebrará segunda subasta de una y media á dos de la tarde el dia 22 de Abril próximo, bajo los mismos pliegos que sirvieron de base á la primera, insertos en las *Gacetas de Madrid* correspondiente al 9 de Abril de 1881 y 11 de Enero último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 18 de Marzo de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

Hallándose confeccionados los padrones de que trata el art. 1.º del reglamento para la cobranza del impuesto equivalente á los de la sal, se hallarán expuestos al público por término de diez dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Figueruelas 15 de Marzo de 1882.—El Alcalde ejerciente, Sabino Bertol.

Desde el 20 al 24 del actual se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones para el nuevo impuesto de sal en los contribuyentes desde cinco pesetas de cuota para el Tesoro por territorial é industrial, correspondientes al segundo semestre de 1881 á 82.

Calatorao 18 de Marzo de 1882.—El Alcalde, J. García y Polo.

Hasta el 31 del actual se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que á sus vecinos y terratenientes les ocurra en su riqueza territorial para el próximo año económico, previa la correspondiente titulacion que las acredite.

Sástago 19 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Victorian Ramon.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por defuncion del propietario:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Galan y Gregorio Hernandez, que digeron ser vecinos de esta ciudad; á Vicente Joven y Manuel Marqués, que manifestaron ser de Ibdes; Santiago Alba, de Moros; Pedro Alejandro, de Villalengua; Andrés Bueno, de Bijuesca; Antonio Laguna, de Clarés; Constantino Fraire y Antonio Gasca, de Villarroya; Manuel Moros y Antonio Ruiz, de Torrijo; Cirilo Marco, de Aranda de Moncayo; Casimiro Barranco, de Santa Cruz de Tobed; Cosme Tejero, Romualdo Parieva y Casimiro Gracia, de Zaragoza; Luis Sanchez, de Ateca, y Antonio Lázaro, vecino que fué de Cuacalon; para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten, en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye sobre juegos prohibidos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á todas las Autoridades civiles y militares y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Calatayud á 16 de Marzo de 1882.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Por los albaceas testamentarios de D.ª Petra Gutierrez Martinez, vecina que fué de la villa de Alcalá de Guadaira (provincia de Sevilla), se convocan á los hijos de D.ª Maria Santos y don Mariano Gutierrez Martinez, hermanos de la difunta, para que en el plazo de un año, á contar desde la insercion de este anuncio, se presenten en la Notaria de D. Antonio Gutierrez de Alba, sita en la expresada villa, para recoger el legado de 2.000 reales que por mitad deja á ambas partes de sus bienes, debiendo presentarse acompañados de los documentos necesarios que acrediten la legitimidad de su derecho, sin cuyo requisito y dejando trascurrir este plazo sin su presentacion, perderán todo el derecho que á ello tengan.—Albacea, José Formigó.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.